

## CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	8/2015
Fecha presentación.....:	09/09/2015
Núm. Registro.....:	E20150505902
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Habiendo presentado la consultante, una consulta tributaria escrita relativa a la deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del 10 por 100 de los gastos satisfechos en primas de seguros individuales de salud, regulada en el artículo 110-15 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, procede informar lo siguiente:

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

---

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los gastos satisfechos en el ejercicio correspondiente en primas de seguros individuales de salud que tengan carácter voluntario, y cuyos beneficiarios sean el propio contribuyente, el cónyuge o los hijos que otorguen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas, recogida en el artículo 110-15 del *Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos*, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

### **SEGUNDO. Cuestiones planteadas.**

---

En el escrito de consulta se expone que en el acuerdo de condiciones laborales de la empresa se establece que los empleados con más de dieciocho meses de antigüedad tendrán derecho a un seguro de salud cuyo coste asume la empresa. Igualmente la empresa ofrece la posibilidad de hacer extensiva la cobertura del seguro de salud a los cónyuges y descendientes, satisfaciéndose el coste de las primas de dicho seguro mediante descuento en la nómina del empleado de su importe. Por tanto, son dos los supuestos que se plantean:

- El seguro de salud que tiene como beneficiario al trabajador, que la empresa ha de contratar para aquellos empleados que superen determinada antigüedad y cuyo coste es satisfecho por la empresa.
- El seguro de salud cuyos beneficiarios son el cónyuge y descendientes de empleado, en que si bien su prima es satisfecha por la empresa su coste se repercute al empleado mediante descuento en la nómina y que se plantea como una posibilidad que es ofrecida a los empleados.

Por otro lado, en la consulta se pregunta “*si corresponde incluir a la empresa como renta exenta la prima del trabajador satisfecha por la empresa a la aseguradora*”. Entendemos que el objeto de la consulta no es si la prima satisfecha por la empresa a la aseguradora tiene el carácter de retribución en especie exenta o no del IRPF, ni la determinación de los requisitos que han de tener los certificados de retención del impuesto que han de emitir los pagadores a los perceptores de rentas. Cuestiones cuya competencia corresponde al Estado y que en concreto la primera de ellas ya ha sido contestada por el órgano con competencia para ello. Hemos de entender que se está consultando por el medio de prueba adecuado para acreditar el importe de prima satisfecha por la empresa para la cobertura del trabajador, en caso de considerarse aplicable en la autoliquidación del trabajador la deducción contemplada en el artículo 110-15 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

### **TERCERO. Respuesta a las cuestiones planteadas**

---

Vista la redacción del artículo 110-15 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, en la misma se establece que podrá aplicarse la deducción por gastos “**satisfechos**” en el ejercicio correspondiente en primas de seguros “**individuales**” de salud que tengan carácter “**voluntario**”.

El artículo cuya interpretación se requiere trata sobre una deducción en cuota, siendo por tanto su naturaleza de beneficio tributario. Razón por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que prohíbe la aplicación analógica para los beneficios tributarios, no cabe otorgar un alcance extensivo; al contrario, ha de ser objeto de una interpretación estricta.

1º En relación al **seguro de salud cuyas coberturas alcanzan únicamente a los empleados**: Del contenido de la consulta se desprende que no concurre la circunstancia de “carácter voluntario” del seguro, por cuanto ha de contratarse por la empresa para todo trabajador que alcance determinada antigüedad en la misma, sin que requiera acto alguno de voluntariedad por parte del trabajador. Por otro lado, en el escrito se precisa que las primas son “satisfechas” por parte de la empresa y no por parte del contribuyente, sin perjuicio de la consideración de retribución en especie, exento o no de tributación, que la normativa estatal del impuesto atribuya a las mismas. Por último, aunque no se especifica, del texto de la consulta se deduce que el seguro de salud que tiene contratado la empresa responde a las denominadas pólizas de seguros colectivos, en la que el tomador de la póliza es la propia empresa. Razón por la que parece que no nos encontraríamos ante una póliza de un seguro “individual”, en la que el tomador del mismo sería el propio contribuyente.

2º En relación al **seguro de salud cuyas coberturas alcanzan a los familiares directos del empleado**: Si bien del contenido de la consulta hemos de entender que concurrirían tanto el “carácter voluntario” del seguro (que al ser ofrecido al empleado ha de requerir un acto de voluntad del mismo para su contratación), como que las primas sean “satisfechas” por el contribuyente (puesto que si bien se paga inicialmente por la empresa, su importe le es descontado de la nómina), no puede decirse lo mismo del requisito de que tratarse de seguros “individuales”. En efecto, del contenido de la consulta parece desprenderse que se produce una extensión de la póliza de seguro colectivo contratado por la empresa a los familiares directos del empleado, siendo el tomador de dicha póliza colectiva la empresa.

En relación al requisito de ser un seguro “individual” hemos de precisar que no darán derecho a la deducción los seguros “colectivos”, en los que el tomador del mismo sea la empresa para el que el contribuyente trabaja y cuyas cuotas no son satisfechas directamente por el trabajador sino

por la empresa. Mientras que sí darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas por el contribuyente en un seguro de salud individualmente contratado dentro de una oferta que haga la aseguradora a todas las personas que se entiendan incluidas en un colectivo (pertenencia a una empresa, sindicato, colegio profesional,...)

De todo lo anterior y conforme a los términos de la consulta hemos de concluir que los importes de las primas de seguro de salud descrito, tanto las destinadas a las coberturas de los empleados como las que alcanzan a los familiares directos de los mismos, no cumplen los requisitos para la aplicación de la deducción prevista en el artículo 110-15 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

En lo que se refiere al medio de prueba adecuado para acreditar los importes de las primas de seguro de salud, hemos de responder que no habiéndose establecido regulación de desarrollo al respecto se considera adecuado cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

#### **CUARTO. Efecto vinculante.**

---

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 25 de septiembre de 2015.  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.